



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-1

13 de enero de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00055”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2024-00234-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de diciembre de 2024, el abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS apoderado judicial de la parte demandante, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO, radicado bajo el N.º 180014003003-2024-00234-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, exponiendo que desde el día 01 de octubre de 2024, allegó al correo institucional del Juzgado, solicitud de oficio al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a fin de que certifique y/o suministre el correo electrónico del demandado dentro del proceso de la referencia, sin atención alguna hasta la fecha, a diferencia de otros procesos a los cuales en un término perentorio si se les da trámite y que son similares al de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 11 de diciembre de 2024 mediante acta individual N° 110, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00055-00.
- 1.2. El día 12 de diciembre de 2024, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-136, a la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS como titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso radicado con el N.º 180014003003-2024-00234-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-319 del 12 de diciembre de 2024, el cual fue entregado vía correo

electrónico el mismo día. Lo anterior, realizado en virtud del artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

- 1.3. Finalmente, mediante escrito recibido en esta Corporación el día 19 de diciembre de 2024, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO de autos.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o la interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2024-00234-00 en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual presentó escrito donde expone que desde el día 01 de octubre de 2024, allegó al correo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

institucional del Juzgado, solicitud de oficio al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a fin de que certifique y/o suministre el correo electrónico del demandado dentro del proceso de la referencia, sin atención alguna hasta la fecha, a diferencia de otros procesos a los cuales en un término perentorio si se les da tramite y que son similares al de la referencia.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, al no atender la solicitud dentro de plazos razonables en el sentido de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, para que certifique y/o suministre el correo electrónico del demandado, como se requiere dentro del proceso Ejecutivo objeto de control? De ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para activar el mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación grave al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, en su condición del JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 19 de diciembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, específicamente en los siguientes términos:

- Frente a la demora manifestada por el abogado, se argumenta que fue debido a la orden impartida por la juez, en el sentido de implementar la tabla Excel y el Protocolo de Gestión Documental, que no se había puesto en marcha, y que como consecuencia de esa orden los sustanciadores dejaron de cumplir por unos días las labores propias de sus funciones, lo que represó el trámite normal de las actividades del juzgado. Lo anterior se dispuso debido a la reciente llegada al juzgado el día 02 de septiembre de 2024, para poder realizar el debido seguimiento y control del funcionamiento del Despacho.
- Por lo anterior y para dar aplicación por completo del protocolo en los expedientes digitales y la tabla de EXCEL, cuyas implementaciones había ordenado desde meses atrás, el Consejo Seccional de la Judicatura y por esa razón se tomó la

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

determinación de coordinar con los ingenieros para ajustar los expedientes al protocolo siguiendo los lineamientos del sistema operativo, y se vio precisada a ordenar a los empleados que aducían que sus labores diarias no les permitía hacer las gestiones indispensables para ponerlo en marcha, que suspendieran provisionalmente éstas para hacer posible la señalada iniciativa, que más adelante reportaría beneficios.

- El cumplimiento de esa instrucción y gestión complementaria de los ingenieros trajo como consecuencia que al implementar el protocolo en el Despacho y al reiniciar el sistema, los folios de los expedientes hubieran quedado en desorden y los empleados hubieran tenido que disponerse a la reorganización respectiva, lo que generó, un retraso general en el desempeño de las labores propias del juzgado.
- Sin embargo, la juez procedió de inmediato a tomar las medidas en procura de remediar las omisiones en que lamentablemente se incurrió, y como resultado de estas las peticiones del abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, quedaron atendidas.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“...desde el día 01 de octubre de 2024, allegó al correo institucional del Juzgado, solicitud de oficio al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a fin de que certifique y/o suministre el correo electrónico del demandado dentro del proceso de la referencia, sin atención alguna hasta la fecha, a diferencia de otros procesos a los cuales en un término perentorio si se les da trámite y que son similares al de la referencia”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo con radicado 180014003003-2024-00234-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial, conforme a la contestación allegada, atendiendo la solicitud presentada dentro del proceso bajo estudio y una vez revisada la actuación a través la Consulta de Procesos Nacional Unificada, tal y como se refleja en auto del 16 de diciembre de 2024, se evidencia que la solicitud del quejoso en el presente asunto, ha sido resuelta desde esa fecha, al ordenarse oficiar a TALENTO HUMANO DEL EJECITO NACIONAL DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá, con el fin de que informen, la dirección física y correo electrónico actual, que reposa en dicha entidad del demandado JEISON ESNEIDER BUITRAGO ISAZA, según se vislumbra en las siguientes imágenes:


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ

Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203 jcivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s):	CARLOS ALBERTO CABRERA DIAZ
Apoderado:	MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS
Demandado (s):	JEISON ESNEIDER BUITRAGO ISAZA
Radicación	18001.40.03.003-2024-00234-00
Asunto:	AUTO ORDENA OFICIAR.

El apoderado de la parte demandante en las presentes diligencias solicita al Despacho en petición anterior vista a folio 009, se ordene oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, con el fin de que informe, suministre a las presentes diligencias, la dirección electrónica que reposa en dicha entidad del demandado JEISON ESNEIDER BUITRAGO ISAZA.

Analizada la petición, se accederá a oficiar a la oficina de Talento Humano del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de que informe a las presentes diligencias, la dirección física y electrónica actual que reposa en esa entidad del señor JEISON ESNEIDER BUITRAGO ISAZA, identificado con C.C. No. 1.117.551.928, quien presta sus servicios a esa institución, con el fin de lograr su notificación dentro del presente asunto.

Sin más consideraciones el Despacho del Juzgado con fundamento en el numeral 1° del art. 42 del C. G. del P.

DISPONE:

Primero.- OFICIAR a la oficina de TALENTO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá, con el fin de que informen a las presentes diligencias, la dirección física y correo electrónico actual, que reposa en dicha entidad el demandado JEISON ESNEIDER BUITRAGO ISAZA, identificado con C.C. No. 1.117.551.928, quien presta sus servicios a esa institución, con el fin de lograr su notificación en el presente asunto.

Expídase el oficio correspondiente a la referida entidad con las advertencias del caso, en la forma dispuesta por el art. 11 de la ley 2213 de 2022 y copia del mismo a la apoderada de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-
La Juez:
CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS.-

Como consecuencia de lo anterior, se tiene materializada la orden impartida mediante oficio 2.765 del 19 de diciembre de 2024, como se constata en estas imágenes:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 2
AVDA. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
Correo Electrónico: jcivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>
Fax: 4348939
FLORENCIA, CAQUETÁ

Oficio No. 2.765
19 de diciembre de 2024

Señores
TALENTO HUMANO EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Correo electrónico: diferca@talentohumanoejercito.mil.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Demandante (s): CARLOS ALBERTO CABRERA DIAZ, C.C. 6.804.811. Apoderado: MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS Demandado (s): JEISON ESNEIDER BUITRAGO ISAZA, C.C. 1.117.551.928. Radicación 18001.40.03.003-2024-00234-00

Cordialmente le comunico, que este Despacho judicial, con auto de fecha 16 de diciembre del año 2024, proferido dentro del proceso de la referencia, **ORDENÓ OFICIAR** a la oficina de TALENTO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá, con el fin de que informen a las presentes diligencias, la dirección física y correo electrónico actual, que reposa en dicha entidad el demandado JEISON ESNEIDER BUITRAGO ISAZA, identificado con C.C. No. 1.117.551.928, quien presta sus servicios a esa institución, con el fin de lograr su notificación en el presente asunto

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, la funcionaria procedió a atender la presunta situación de deficiencia generada en la atención y resolución del requerimiento al Ejército Nacional, resultando que el Juzgado libró oficio pertinente, no sin antes resaltar que la solicitud objeto de estudio en la presente vigilancia, fue enviada al correo electrónico del juzgado el día 01 de octubre de 2024, sin posteriores reiteraciones, como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

DETALLE DEL PROCESO						
18001400300320240023400						
Fecha de consulta:		2024-12-26 11:47:51 AM				
Fecha de replicación de datos:		2024-12-26 11:41:46:52				
		Descargar DOC				
		Descargar CSV				
← Regresar al Inicio						
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/>	<input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	
2024-12-19	Libra oficios	Se elaboró oficio 2.765 a la Oficina de Talento Humano Ejército Nal de Colombia			2024-12-19	
2024-12-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/12/2024 a las 10:23:29	2024-12-16	2024-12-16	2024-12-16	
2024-12-16	Auto Ordena Oficiar				2024-12-16	
2024-10-02	A Despacho				2024-10-02	
2024-10-02	Agregar Memorial	Solicitud ordenar hacer requerimiento			2024-10-02	
2024-08-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/08/2024 a las 08:40:45	2024-08-14	2024-08-14	2024-08-13	
2024-08-13	Auto Niega Petición				2024-08-13	

Es más, en consonancia con lo anterior se ha de insistir en que la justicia en la especialidad civil es rogada, y en tal sentido son las partes o sujetos procesales quienes deben estar pendientes de la actividad jurisdiccional, por tal motivo resulta exótico que a partir de la fecha mencionada en que se solicitó oficiar al Ejército Nacional, no se haya realizado una sola reiteración de impulso procesal, exaltando, en tal sentido que son las partes o sujetos procesales quienes deben estar pendientes de la actividad jurisdiccional, lo anterior conforme a los postulados del principio de LEALTAD PROCESAL que consiste en actuar (el juez, las partes, los terceros y demás) de conformidad estricta con las reglas procesales apuntando al desarrollo pleno de la organización, celeridad, eficiencia y eficacia del proceso; por tal razón y para sorpresa de este despacho, se tiene que desde el momento en que se presentó la solicitud, hasta ahora, mediante la presente vigilancia judicial administrativa, se busquen los efectos perseguidos, máxime cuando en el transcurso de ese tiempo, la parte activa del proceso no presentó requerimientos

adicionales con solicitudes necesarias para que se procediera al avance o resolución de lo peticionado.

Unido a lo anterior, resulta relevante para esta Corporación tener en cuenta las manifestaciones hechas por la Funcionaria Vigilada, quien señala que está a cargo de ese despacho judicial a partir del 02 de septiembre de 2024, y que ha tenido que realizar actividades de organización para poder conocer y dar trámite a los procesos en curso, razón por la cual el expediente con radicado 2024-00234 se encontraba en espera para su debida atención.

Finalmente, respecto a la radicación del presente mecanismo judicial de vigilancia el 10 de diciembre de 2024; fundamentando que desde el 01 de octubre de 2024, no se atendió su solicitud, se evidencia que no transcurrió un tiempo excesivo, pues de los aparentes 2 meses de presunta tardanza, se deben descontar y tener en cuenta las condiciones propias del Despacho en la atención de asuntos con prelación constitucional, como ocurre con las acciones de tutela e incluso los días inhábiles y festivos, circunstancias que a juicio de esta instancia administrativa no permiten atribuirle un desconocimiento de los principios de eficiencia y eficiencia que ameriten aperturar y continuar con el presente trámite, a la vez que, como ya se anotó, la Servidora Judicial involucrada, procedió a subsanar de manera inmediata la falencia reportada.

Advertidas las anteriores situaciones, emerge razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la presunta situación de deficiencia con el pronunciamiento contenido en el auto del 16 de diciembre de 2024, se tiene que no se hace necesario continuar con el presente trámite, como ya se anticipó, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo, sin embargo respetuosamente se sugiere a la funcionaria vigilada que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado enervando con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º **180014003003-2024-00234-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el abogado **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS** dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003003-2024-00234-00, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo de la doctora **CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Instar a la señora Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, Caquetá, para que, elabore un plan de gestión en el que prevenga demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado previniendo con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

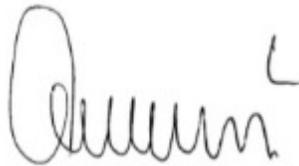
ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual se deberá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **09 de enero de 2025.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa56888ef23109fd058747819efa9a8964c7c2dc20730b78c1ff7266a822710b**

Documento generado en 13/01/2025 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>